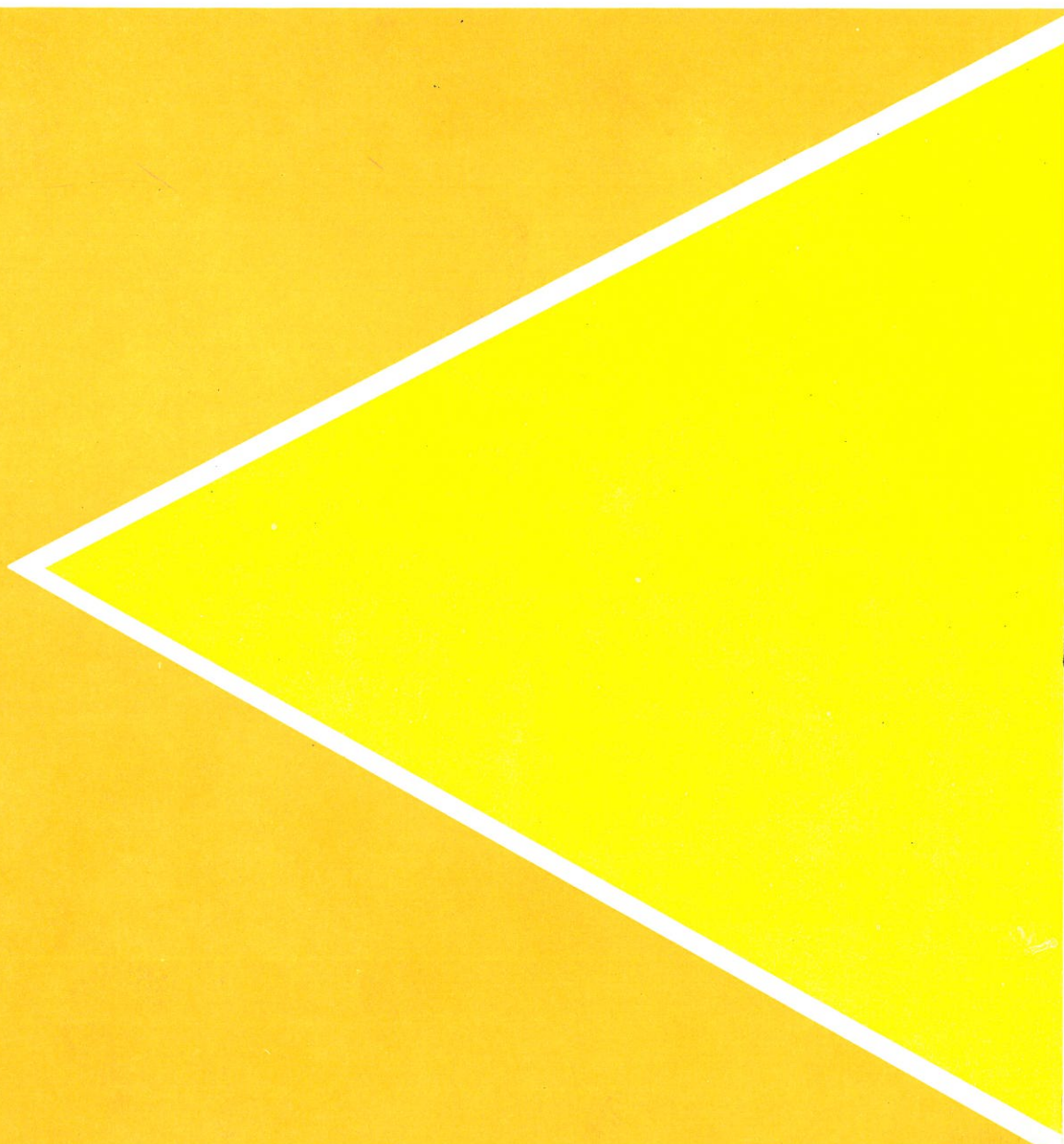


mop Y URBANISMO
DIRECCION GENERAL
DE CARRETERAS

RECAUDACION E INGRESO DE LOS
IMPORTES DERIVADOS DE INDEM-
NIZACIONES POR DAÑOS OCASIONA-
DOS EN LAS CARRETERAS DEL ESTADO

Circular n° 277 / S.G.

1979



ASUNTO: Recaudación e ingreso de los importes derivados de indemnizaciones por daños ocasionados en las carreteras del Estado.

La normativa referente a la recaudación de cantidades correspondientes a indemnizaciones por daños en la carretera o sus instalaciones ha sido interpretada a veces de manera muy diversa por algunos de los Servicios encargados directamente de su aplicación: Jefatura de Carreteras y Delegación de Hacienda.

El problema se suscitó inicialmente en torno a si las cantidades recaudadas en vía de apremio por los citados daños debían ingresarse en la cuenta presupuestaria "recursos eventuales de todos los ramos" o en la cuenta extrapresupuestaria abierta por las Jefaturas Provinciales de Carreteras en el Banco de España. Posteriormente también llegó a cuestionarse la propia procedencia de la vía de apremio para la recaudación de tales indemnizaciones.

La diferente postura tomada por los Organos intervinientes, gestores y consultivos, suscitó la oportunidad de elevar todas las actuaciones a la Dirección General de lo Contencioso del Estado, la cual en 16 de Abril de 1979 (A.G. Obras Públicas 3/79) argumenta en síntesis del modo siguiente:

- 1.- La referencia expresa a poder actuarse en caso de impago de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación que contiene el artículo 108-2 del Reglamento de Carreteras y, por remisión al mismo, el artículo 108-3 y 109 del propio Reglamento es suficiente para considerar la procedencia de la vía de apremio o recaudación en período ejecutivo, dado que este último Reglamento es aprobado por Decreto 1073/77 - de 8 de Febrero y el de Recaudación por Decreto 3154/1968 de 14 de Noviembre, de forma que toda posible e hipotética contradicción entre am-



bas disposiciones necesariamente habría de ser resuelta a favor de la posterior fecha (art. 2-2 del Código Civil).

- 2.- El precepto del artículo 105-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958, en relación con el artículo 44-3 de la Ley 51/74 de 19 de Diciembre, de Carreteras, hace que si al amparo de este artículo 44-3 el Organismo administrativo del que dependa la carretera fija el importe de los daños y perjuicios causados, existe un acto administrativo del que resulta cantidad líquida que debe satisfacerse y, en consecuencia, procede aplicar, en caso de impago, el procedimiento previsto en el Reglamento General de Recaudación, es decir, la vía de apremio o recaudación ejecutiva.
- 3.- No cabe el ingreso mediante efectos timbrados porque no se trata de indemnización de daños como sanción, y porque está en contradicción con la normativa específica sobre carreteras.
- 4.- El ingreso debe realizarse en la Caja o cuenta del Organismo encargado de la carretera por aplicación igualmente de las normas de Derecho positivo. En tal sentido así lo preceptua el artículo 108 apartado 4 del repetido Reglamento General de Carreteras, ya que frente a éste no puede prevalecer ni el aludido Reglamento de Recaudación de 14 de Noviembre de 1968 ni la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad - aprobada por Decreto 2260/1969 de 24 de Julio, ya que, aparte de que en ninguna de estas dos últimas disposiciones se establece de manera clara y expresa la obligación de ingreso en la cuenta presupuestaria denominada "recursos eventuales de todos los ramos", aunque así fuere, al tener el Decreto 1073/77 de Febrero, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras, el mismo rango normativo y ser de fecha posterior, sus normas -entre ellas la de ingresar en caja o cuenta del Organismo el importe de las indemnizaciones debidas por daños- habrían de prevalecer sobre las contenidas en el de Recaudación y en la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.



También debe destacarse la inaplicabilidad del Oficio-circular de 6 de Febrero de 1971 sobre forma de hacer efectivas las sanciones impuestas por la Administración del Estado, tanto por su menor rango normativo respecto del Reglamento de Carreteras como por referirse exclusivamente a sanciones, carácter este que, desde luego, no conviene a las indemnizaciones por daños, como se observa acudiendo al artículo 44-3 de la Ley 51/74 de 19 de Diciembre, de Carreteras, en el que perfectamente se distinguen ambos conceptos.

La misma Dirección General de lo Contencioso, en su citada comunicación de 16 de Abril de 1979 formula las siguientes conclusiones:

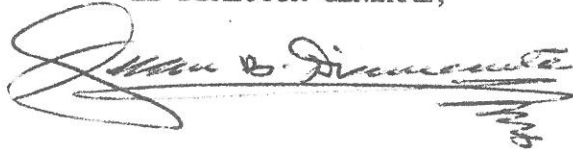
- 1ª. Para hacer efectivas las cantidades no satisfechas en período voluntario por indemnizaciones correspondientes a daños en las carreteras o sus instalaciones, son aplicables las normas del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Decreto 3154/1968, de 14 de Noviembre, y, por tanto, la vía de apremio, por resultar así del artículo 105-1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de Julio de 1958, en relación con el artículo 44-3 de la Ley 51/74, de 19 de Diciembre, de Carreteras, y, del artículo 108 apartados 2 y 3 del Reglamento General de Carreteras, aprobado por Decreto 1073/77, de 8 de Febrero.
- 2ª. De conformidad con el artículo 108-4 del citado Reglamento General de Carreteras, el importe de las cantidades recaudadas en período ejecutivo correspondiente a indemnizaciones por daños en las carreteras o sus instalaciones, deberán ingresarse en la caja o cuenta del Organismo titular y no en la cuenta presupuestaria denominada "Recursos eventuales de todos los ramos".



Así pues, todos los Organos dependientes de la Dirección General de Carreteras deberán proceder de conformidad con el contenido de la presente Orden Circular.

Madrid, 17 de Mayo de 1979.

EL DIRECTOR GENERAL,



Ilmos. Sres. Subdirectores Generales y Secretario General.
" " Inspectores.
" " Delegados Provinciales.
" " Jefes de Servicio Centrales.
" " Jefes Regionales de Carreteras.
" " Jefes Provinciales de Carreteras.
" " Jefes de Sección Centrales.
" " Jefes de Sección, Regionales y Provinciales.